



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**ACCIONANTE:** VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007-2016-00086-00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. realizada los días 09 de octubre (fls. 262-266) y 09 de noviembre de 2020 (fls. 281-285).

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La demanda:**

El señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El demandante solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-1065 del 21 de abril de 2016 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y del acto ficto que resolvió el correspondiente recurso de apelación, y que en consecuencia se condenara a la entidad al pago de la porción de salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), que señaló, ha sido menguado durante el tiempo que el demandante fungió como Juez de la República.

Además, solicitó, que se reliquidaran y pagaran todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el tiempo que ha tenido vigencia la relación laboral y las que a futuro se generaran (cesantías, primas de servicios, navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, aporte a pensión entre otros), teniendo en cuenta el treinta por ciento (30%) del salario que indicó ha sido disminuido.

Por otro lado, solicitó, se reliquidaran y pagaran todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el tiempo de vigencia de la relación y las que a futuro se generaran (cesantías, primas de servicios, navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, aporte a pensión entre otros), teniendo como factor salarial la prima especial de servicios; y que se pagara, la sanción moratoria como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías.

## **2.- Sentencia:**

Una vez agotadas las etapas correspondientes, este estrado judicial profirió sentencia en fecha 17 de febrero de 2020, en la que resolvió:

***“PRIMERO.** - Inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, por vulnerar la Constitución y la Ley. Así como también los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017.*

***SEGUNDO.** - Declarar parcialmente probadas las excepciones de fondo denominadas “Cobro de lo no debido” propuesta por la parte demandada y de oficio la de “Prescripción” respecto de los derechos reclamados por el demandante a través de este medio de control, causados con anterioridad al 29 de marzo de 2013, excepto frente a los aportes a pensión.*

***TERCERO.** - Declarar que operó el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado por el señor **VÍCTOR DIDMEDES MARTÍNEZ SILVA** ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, radicado el 29 de abril de 2016.*

***CUARTO.** - Declarar la nulidad del oficio No. DESAJ-16-1065 del 21 de abril de 2016, frente a la petición de pago de la diferencia entre el salario mensual devengado y el valor que se debió pagar, teniendo en consideración la prima especial de servicios prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el lapso de tiempo que el señor **VÍCTOR DIDMEDES MARTÍNEZ SILVA** se desempeñó como Juez de la República, así como también del acto ficto que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada ante el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto administrativo.*

***QUINTO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, deberá:*

- a. Cancelar al demandante el pago de las diferencias entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se debió pagar durante el periodo comprendido desde el 29 de marzo de 2013 y durante los lapsos certificados a los que atrás se hizo referencia, en consideración a que la prima del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 es un valor adicional.*
- b. Reliquidar las prestaciones sociales del señor **VÍCTOR DIDMEDES MARTÍNEZ SILVA** (cesantías, vacaciones; prima de servicios, de vacaciones y de navidad y demás conceptos devengados), teniendo en cuenta el 100% del salario base recibido en su condición de Juez de la República, sin deducir en el cómputo el 30% de la prima especial de servicios; por los periodos comprendidos desde el 29 de marzo de 2013 y durante los lapsos certificados a los que atrás se hizo referencia.*
- c. Reliquidar la diferencia que resulte de la reliquidación de los aportes a pensión, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se le dejó de cancelar, la cual deberá consignársele al fondo de pensiones donde se encontraba o se encuentre afiliado, habida consideración a que frente a los mismos no opera la prescripción, durante todo el tiempo laborado en el cargo de Juez de la República y certificados por la entidad demandada. No obstante, se deberá descontar de la condena el aporte pensional correspondiente a la actora.*

***SEXTO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda.*

***SÉPTIMO.** - La presente sentencia será cumplida en la forma y términos previstos por los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A. (...)*

Providencia que fue notificada a las partes a través del estado No. 009 de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 251).

### **3.- Del acuerdo conciliatorio:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada el 28 de febrero de 2020 interpuso en término recurso de apelación en contra del fallo emitido dentro del medio de control de la referencia (fls. 253-254), se citó a las partes a la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró los días 09 de octubre (fls. 262-266) y 09 de noviembre de 2020 (fls. 281-285), diligencia en la que los extremos de la *litis* llegaron al siguiente acuerdo:

*"(...) 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*

*Lo anterior, por los siguientes periodos:*

- 1. DEL 29 DE MARZO DE 2013 AL 27 DE MAYO DE 2014.*
- 2. DEL 16 DE JUNIO DE 2015 AL 10 DE JULIO DE 2015.*
- 3. DEL 3 DE FEBRERO DE 2016 AL 15 DE AGOSTO DE 2016.*
- 4. DEL 1 DE JUNIO DE 2017 AL 14 DE JUNIO DE 2017.*

*2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

*Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.*

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$43.312.132**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*(...)*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*

*3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*

*4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes." (fls. 273-280 – expediente digital).*

Siendo necesario precisar, que dicho acuerdo conciliatorio se realizó de conformidad a los parámetros dados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada en la certificación No. 196-20 y a la liquidación contenida en la misma (fls. 275-280); certificación que fue puesta en conocimiento de las partes con anterioridad a la realización de la citada audiencia (fl. 273), tal como las partes lo reconocieron en esa diligencia.

Entonces, el acuerdo se puede concretar en los siguientes términos:

**Total monto conciliado: CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.932.132)**, correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación, del cual se harán los descuentos de Ley y lo correspondiente a SALUD y PENSIÓN, distribuido así:

- Monto conciliado a pagar a favor del demandante incluido el descuento de aportes a seguridad social: CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.312.132), correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.
- Aportes a seguridad social por la entidad; SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.685.400).
- Aportes a seguridad social por el demandante; DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.934.600).
- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

## II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora- señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el efecto, se analizarán los aspectos que a continuación se enlistan: **i)** la conciliación judicial y los requisitos para su aprobación, y el **ii)** caso concreto.

### 1. La conciliación judicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que al interior de las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, debe conformarse un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de un proceso judicial, al tenor de lo consignado en el artículo 101 de la Ley 446 de 1998, éste deberá

ser sometido ante la autoridad judicial que conoce del proceso, para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Y para el efecto, el artículo 73 ibídem establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i).** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii).** sea violatorio de la ley, o **iii).** resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

## **2.- Caso concreto.**

### **2.1 Legitimación y capacidad de las partes**

La parte demandante acudió a través del abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 149.013 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder visto a folio 1 de la actuación, en el que se le facultó expresamente para conciliar.

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estuvo representada por el abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO con T. P. No. 151.608 del C. S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder visto a folio 74.

Previo a la celebración de la audiencia el apoderado del extremo procesal pasivo, allegó certificación de la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020, en la que se indica que en sesión del 21 de octubre de los corrientes se emitió propuesta conciliatoria, dentro del proceso que adelanta el señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA.

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

### **2.2. Violación a la ley**

El análisis de violación de la norma se adelantó en el fallo de fecha 17 de febrero de 2020, en donde se afirmó como fundamento de la decisión entre otros, que:

*“Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial la Sala de Conjuces del Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia de la Dra. Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema señaló:*

*“En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 43 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.*

*Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros:*

*Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario-más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor \$13.000.000</i>

El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000</i>

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos."

(...)

Comparados los Decretos que año tras años ha venido 'expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionado a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30% a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 42 de 1992 que dispuso "Establecer" dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.

(...)

En conclusión: (i) aquí se acoge y reitera el precedente jurisprudencial y se acoge el concepto del Ministerio Público; (u) se hace la ponderación más acorde con los principios constitucionales e internacionales del trabajo; (iii) los argumentos en contra de esta tesis no están respaldados en los soportes de la nómina; y (iv) se nivela el ingreso de los funcionarios por razones de equidad en forma proporcional y razonable, todo ello enmarcado en el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales."

(...)

Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica 'de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).
2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. 4. *Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
5. *Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.” (Subrayado fuera del texto original).*

*Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.(ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los Decretos que regulan el nivel salarial, en tanto que en el (literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los que en lo sucesivo siguieran regulando dicha prestación, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues tiene carácter salarial única y exclusivamente para efectos de pensión de jubilación y no para liquidar otras prestaciones sociales como las que reclama el demandante.***

Lo anterior para arribar a la conclusión, que el demandante tuvo derecho a la prima especial de servicios establecida en el artículo 143 de la Ley 4ª de 1992 en los términos consagrados en la ley y en la jurisprudencia antes expuestas, y en tal sentido: “(...) los actos acusados violaron por aplicación indebida e interpretación errónea las normas citadas y en ese sentido, se declarará su nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandante durante los periodos de tiempo que sirvió como Juez de la República, con respecto a esa diferencia del 30% que de manera errónea se ha venido reconociendo como prima especial e incluida como parte del salario mismo”.

### 2.3. Aspecto patrimonial.

Observa el Despacho que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó dentro de la fórmula conciliatoria la liquidación de los montos a reconocer, así:

RESUMEN DE CONCILIACION		
CONCEPTOS DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO		VALOR
Diferencias salarios y prestaciones sociales + Indexación conciliada		43.162.014
Cesantía + indexación conciliada		3.084.718
TOTAL, CONCILIADO POR EL BENEFICIARIO		46.246.732
DEDUCCIONES DE LEY		
(Entidad)	VALOR	
Fondo de Pensiones	1.304.300	
Fondo de Solidaridad Pensional	326.000	
Salud	1.304.300	
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY		2.934.600

TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO		43.312.132
APORTES EMPLEADOR		
(Entidad)	VALOR	
Pensión	3.913.400,00	
Salud	2.772.000,00	
TOTAL APORTES EMPLEADOR		6.685.400
RESUMEN DE LA CONCILIACION		
		VALOR
Total conciliado por el beneficiario		46.246.732
Total aportes empleador		6.685.400
TOTAL VALOR DE LA CONCILIACION		52.932.132

VALOR CONCILIACION TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL A GARGO DE LA RAMA JUDICIAL - DEAJ						
CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	VALOR APORTES EMPLEADOR	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR CONCILIACIÓN MAS APORTES CON CARGO DEAJ	AHORRO
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	39.752.299	6.685.400	70%	6.494.433	52.932.132	2.783.329

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPO ER FORMULA CONC LIATORIA - BENEI ICIARIO							
CONCEPTO	VALOR CAPITAL (DIFERENCIAS SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y CENSANTIAS)	PORCENTAJE	VR. DE LA INDEXACIÓN A CONCILIAR	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION CONCILIADO BENEFICIARIO ANTES DESCUENTOS DE LEY	AHORRO	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL	VALOR CAPITAL + INDEXACION 70% MENOS LOS DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	39.752.299	70%	6.494.433	46.246.732	2.783.329	2.934.600	<u>43.312.132</u>

Lo anterior, teniendo en cuenta que se aplicó el término de prescripción<sup>1</sup>, que se señaló en la sentencia, esto es, respecto de los derechos reclamados con anterioridad al 29 de marzo de 2013, siendo posible conciliar únicamente frente a los siguientes periodos:

1. Del 29 de marzo de 2013 al 27 de mayo de 2014.
2. Del 16 de junio de 2015 al 10 de julio de 2015.
3. Del 03 de febrero de 2016 al 15 de agosto de 2016.
4. Del 01 de junio de 2017 al 14 de junio de 2017.

Conforme lo anterior, el acuerdo económico se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, dado que corresponde a las sumas que por concepto de reajuste salarial y prestacional se le adeudan al señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA como consecuencia de haber ejercido el cargo de Juez de la República, en donde tuvo derecho a la prima especial del 30%, aunado al hecho de que la entidad demandada pagará el 70% de la indexación y a que no se generarían posibles costas de segunda instancia para la entidad demandada.

#### 2.4 Objeto y causa lícitos.

Visto lo anterior el operador judicial no encuentra reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 17 de febrero de 2020, de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, que conlleva a que se consolide un derecho en favor del demandante.

De otra parte, se debe, anotar que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de caducidad, razón adicional que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada los días 09 de octubre y 09 de noviembre de los corrientes.

Tampoco se observa que se violen derechos de terceras personas, razón por la cual, es procedente impartir aprobación a la conciliación judicial respecto al acuerdo allí logrado, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, el señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -**

<sup>1</sup> Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019: "5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969."

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.932.132)**, que corresponde al 100% del capital, esto es la diferencia salarial del 30%, la diferencia de prestaciones sociales y cesantías con la diferencia del 30% del tiempo no afectado por el fenómeno de la prescripción y lo correspondiente a seguridad social, del cual, la entidad realizará los descuentos de ley y lo correspondiente a los porcentaje de aportes a salud y pensión, distribuido así:

- Aportes a seguridad social por la entidad; **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.685.400)**.
- Aportes a seguridad social por el demandante; **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.934.600)**.
- **Monto conciliado a pagar a favor del demandante** incluido el descuento de aportes a seguridad social: **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.312.132)**, correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.
- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

**SEGUNDO:** Esta providencia, el acta del acuerdo conciliatorio y/o el certificado emitido por el Comité de Conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, sin necesidad de auto que lo ordene.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

**CUARTO:** Si lo solicitare la entidad demandada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, declárase terminado el proceso.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Juez Ad hoc

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2020).**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007-2017-00106-00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. realizada los días 09 de octubre (fls. 212-216 e.d.) y 09 de noviembre de 2020 (fls. 230-234 e.d.).

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La demanda:**

El señor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El demandante solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-2239 del 26 de agosto de 2016 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y del acto ficto que resolvió el correspondiente recurso de apelación, y que en consecuencia se condenara a la entidad al pago de la porción de salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), que señaló, ha sido menguado durante el tiempo que el demandante fungió como Juez de la República.

En tal sentido solicitó, se condenara a la parte demandada al pago de la prima especial del 30% en su valor real, toda vez que el demandante fungió como Juez de la república del 16 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2015, así como a la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y cesantías incorporando la prima especial del 30%.

**2.- Sentencia:**

Una vez agotadas las etapas correspondientes, este estrado judicial profirió sentencia en fecha 18 de mayo de 2020, en la que resolvió:

**“PRIMERO.** - Declarar de oficio probada la excepción de prescripción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es el derecho reclamado con anterioridad al **23 de agosto de 2013**, excepto frente a los aportes a pensión.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR la nulidad** del Acto Administrativo contenido en el oficio DESTJ16-2239 de 26 de agosto de 2016, y del Acto Administrativo ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sede del Recurso de Apelación interpuesto contra el mismo oficio DESTJ16-2239 de 26 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, deberá:

- a) Cancelar el pago de las diferencias entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se debió pagar durante el periodo en que el demandante fungió como Juez de la República, esto es, **desde el 23 de agosto de 2013 al 31 de agosto de 2015**, en consideración a que la prima del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 es un valor adicional.
- b) Reliquidar las prestaciones sociales del señor **LUIS FERNANDO BARRERA GOMEZ** (cesantías, vacaciones; prima de servicios, de vacaciones y de navidad y demás conceptos devengados), teniendo en cuenta el 100% del salario base recibido en su condición de Juez de la República, sin deducir en el cómputo el 30% de la prima especial de servicios; **desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015**.
- c) Pagar en favor del demandante la diferencia que resulte de la reliquidación de los aportes a pensión, estas sí, durante todo el tiempo en que le fue reconocida la prima especial del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 y que laboró en el cargo de Juez de la República, correspondiente a los periodos certificados a los que atrás se hizo referencia desde el **16 de junio de 2010 al 31 de agosto de 2015**, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se le dejó de cancelar, la cual deberá consignarse al fondo de pensiones donde se encontraba o se encuentre afiliado, habida consideración a que frente a los mismos no opera la prescripción.

No obstante, se deberá descontar de las condenas el aporte pensional correspondiente al demandante.

**CUARTO.** - **CONDENAR** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, incisos 2 y 3, de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

**QUINTO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.** - La presente sentencia será cumplida (...)."

Providencia que fue notificada a las partes el día 19 de mayo del año en curso<sup>1</sup> (fls. 195-198 e.d.).

### **3.- Del acuerdo conciliatorio:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada el 07 de julio de 2020 interpuso en término recurso de apelación en contra del fallo emitido dentro del medio de control de la referencia (fls. 200-204 e.d.), se citó a las partes a la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró los días 09 de octubre (fls. 212-216 e.d.) y 09 de noviembre de 2020 (fls. 230-234 e.d.); diligencia en la que los extremos de la *litis* llegaron al siguiente acuerdo:

<sup>1</sup> Se toma dicha fecha considerando que, si bien la notificación data del 18 de mayo, esta se efectuó fuera del horario judicial.

*"(...) 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*

*Lo anterior, por los siguientes periodos: 1. DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 AL 31 DE AGOSTO DE 2015*

*2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$49.883.099**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*

*3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*

*4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes." (fls. 225-229 - expediente digital).*

Siendo necesario precisar, que dicho acuerdo conciliatorio se realizó de conformidad a los parámetros dados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada en la certificación No. 197-20 y a la liquidación contenida en la misma (fls. 225-229 e.d.); certificación que fue puesta en conocimiento de las partes con anterioridad a la realización de la citada audiencia (fl. 23 y s.s. e.d.), tal como las partes lo reconocieron en esa diligencia.

Entonces, el acuerdo se puede concretar en los siguientes términos:

- **Monto conciliado: SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$60.352.899)**, correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación, del cual se descontaran los descuentos de Ley y lo correspondiente a SALUD y PENSIÓN.
- Monto conciliado a pagar a favor del demandante incluido el descuento de aportes a seguridad social: **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$49.883.099)**, correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.
- Aportes a seguridad social por la entidad; **SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.301.600)**.
- Aportes a seguridad social por el demandante; **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.168.200)**.
- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

## II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora- señor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el efecto, se analizarán los aspectos que a continuación se enlistan: **i)** la conciliación judicial y los requisitos para su aprobación, y el **ii)** caso concreto.

### **1. La conciliación judicial y requisitos para su aprobación.**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que al interior de las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, debe conformarse un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de un proceso judicial, al tenor de lo consignado en el artículo 101 de la Ley 446 de 1998, éste deberá ser sometido ante la autoridad judicial que conoce del proceso, para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Y para el efecto, el artículo 73 ibídem establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i).** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii).** sea violatorio de la ley, o **iii).** resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

### **2.- Caso concreto.**

#### **2.1 Legitimación y capacidad de las partes**

La parte demandante acudió a través del abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 149.013 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder visto a folio 1 de la actuación, en el que se le facultó expresamente para conciliar.

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estuvo representada por el abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO con T. P. No. 151.608 del C. S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder visto a folio 106.

Previo a la celebración de la audiencia el apoderado del extremo procesal pasivo, allegó certificación de la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020, en la que se indica que en sesión del 21 de octubre de los corrientes se emitió propuesta conciliatoria, dentro del proceso que adelanta el señor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ.

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

## 2.2. Violación a la ley

El análisis de violación de la norma se adelantó en el fallo de fecha 18 de mayo de 2020, en donde se afirmó como fundamento de la decisión entre otros, que:

*“Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial la Sala de Conjuces del Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia de la Dra. Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema señaló:*

*“En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 43 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.*

*Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros:*

*Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:*

<b>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)</b>	<b>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</b>
<b>Salario básico: \$10.000.000</b>	<b>Salario básico: \$10.000.000</b>
<b>Prima especial (30%): \$3.000.000</b>	<b>Prima especial (30%): \$3.000.000</b>
<b>Salario sin prima: \$7.000.000</b>	<b>Salario-más prima: \$13.000.000</b>
<b>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</b>	<b>Total a pagar al servidor \$13.000.000</b>

*El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:*

<b>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)</b>	<b>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</b>
<b>Salario básico: \$10.000.000</b>	<b>Salario básico: \$10.000.000</b>
<b>Prima especial (30%): \$3.000.000</b>	<b>Prima especial (30%): \$3.000.000</b>
<b>Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000</b>	<b>Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000</b>

*Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”*

*(...)*

*Comparados los Decretos que año tras años ha venido 'expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionado a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30% a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 42 de 1992 que dispuso 'Establecer" dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que, en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.*

(...)

*En conclusión: (i) aquí se acoge y reitera el precedente jurisprudencial y se acoge el concepto del Ministerio Público; (u) se hace la ponderación más acorde con los principios constitucionales e internacionales del trabajo; (iii) los argumentos en contra de esta tesis no están respaldados en los soportes de la nómina; y (iv) se nivela el ingreso de los funcionarios por razones de equidad en forma proporcional y razonable, todo ello enmarcado en el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales."*

(...)

*Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992 en los siguientes términos:*

- 1. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica 'de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).*
- 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
- 3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.*
- 4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
- 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969." (Subrayado fuera del texto original).*

*Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992 (ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los Decretos que regulan el nivel salarial, en tanto que en el (literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992** al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los que en lo sucesivo siguieran regulando dicha prestación, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues tiene carácter salarial única y exclusivamente **para efectos de pensión de jubilación** y no para liquidar otras prestaciones sociales como las que reclama el demandante."*

Lo anterior para arribar a la conclusión, que el demandante tuvo derecho a la prima especial de servicios establecida en el artículo 143 de la Ley 4ª de 1992 en los términos consagrados en la ley y en la jurisprudencia antes expuestas, y en tal sentido: "(...) los actos acusados violaron por aplicación indebida e interpretación errónea las normas citadas y en ese sentido, se declarará su nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por

el demandante durante los periodos de tiempo que sirvió como Juez de la República, con respecto a esa diferencia del 30% que de manera errónea se ha venido reconociendo como prima especial e incluida como parte del salario mismo".

### 2.3. Aspecto patrimonial.

Observa el Despacho que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó dentro de la fórmula conciliatoria la liquidación de los montos a reconocer, así:

RESUMEN DE CONCILIACION	
CONCEPTOS DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	VALOR
Diferencias salariales y prestaciones sociales + Indexación conciliada	47.773.611
Cesantía + indexación conciliada	5.277.688
<b>TOTAL, CONCILIADO POR EL BENEFICIARIO</b>	<b>53.051.299</b>
DEDUCCIONES DE LEY	
(Entidad)	VALOR
Fondo de Pensiones	1.424.400
Fondo de Solidaridad Pensional	319.400
Salud	1.424.400
<b>TOTAL DEDUCCIONES DE LEY</b>	<b>3.168.200</b>
<b>TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO</b>	<b>49.883.099</b>
APORTES EMPLEADOR	
(Entidad)	VALOR
Pensión	4.273.800,00
Salud	3.027.800,00
<b>TOTAL APORTES EMPLEADOR</b>	<b>7.301.600</b>
RESUMEN DE LA CONCILIACION	
	VALOR
Total conciliado por el beneficiario	53.051.299
Total aportes empleador	7.301.600
<b>TOTAL VALOR DE LA CONCILIACION</b>	<b>60.352.899</b>

VALOR CONCILIACION TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL A GARGO DE LA RAMA JUDICIAL - DEAJ						
CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	VALOR APORTES EMPLEADOR	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR CONCILIACIÓN MAS APORTES CON CARGO DEAJ	AHORRO
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	45.043.866	7.301.600	70%	8.007.433	60.352.899	3.431.757

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPO ER FORMULA CONC LIATORIA - BENEI CIARIO							
CONCEPTO	VALOR CAPITAL (DIFERENCIAS SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y CENSANTIAS)	PORCENTAJE	VR. DE LA INDEXACIÓN A CONCILIAR	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION CONCILIADO BENEFICIARIO ANTES DESCUENTOS DE LEY	AHORRO	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL	VALOR CAPITAL + INDEXACION 70% MENOS LOS DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	45.043.866	70%	8.007.433	53.051.299	3.431.757	3.168.200	49.883.099

Lo anterior, teniendo en cuenta que se aplicó el término de prescripción<sup>2</sup>, que se señaló en la sentencia, esto es, respecto de los derechos reclamados con anterioridad al 23 de agosto de 2013, siendo posible conciliar únicamente frente al periodo que comprende, desde esa fecha y hasta el 31 de agosto de 2015.

Conforme lo anterior, el acuerdo económico se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, dado que corresponde a las sumas que por concepto de reajuste salarial y prestacional se le adeudan al señor LUIS FERNANDO BARRERA

<sup>2</sup> Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019: "5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969."

GOMEZ como consecuencia de haber ejercido el cargo de Juez de la República, en donde tuvo derecho a la prima especial del 30%, aunado al hecho de que la entidad demandada pagará el 70% de la indexación y a que no se generarían posibles costas de segunda instancia para la entidad demandada.

#### **2.4 Objeto y causa lícitos.**

Visto lo anterior el operador judicial no encuentra reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, que conlleva a que se consolide un derecho en favor del demandante.

De otra parte, se debe, anotar que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de caducidad, razón adicional que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada los días 09 de octubre y 09 de noviembre de los corrientes.

Tampoco se observa que se violen derechos de terceras personas, razón por la cual, es procedente impartir aprobación a la conciliación judicial respecto al acuerdo allí logrado, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio** al que llegaron las partes, a saber, el señor **LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ** a través de apoderado judicial y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en audiencia celebrada el día 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor total de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$60.352.899)**, que corresponde al 100% del capital, esto es la diferencia salarial del 30%, la diferencia de prestaciones sociales y cesantías con la diferencia del 30% del tiempo no afectado por el fenómeno de la prescripción y lo correspondiente a seguridad social, del cual, la entidad realizará los descuentos de ley y lo correspondiente a los porcentaje de aportes a salud y pensión, distribuido así:

- Aportes a seguridad social por la entidad; **SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.301.600)**.
- Aportes a seguridad social por el demandante; **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.168.200)**.
- Monto conciliado a pagar a favor del demandante incluido el descuento de aportes a seguridad social: **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$49.883.099)**, correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del

30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.

- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

**SEGUNDO:** Esta providencia, el acta del acuerdo conciliatorio y/o el certificado emitido por el Comité de Conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, sin necesidad de auto que lo ordene.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

**CUARTO:** Si lo solicitare la entidad demandada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, declárase terminado el proceso.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**Juez Ad hoc**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**DEMANDANTE:** JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 008 2018 00013-00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. realizada los días 09 de octubre (fls. 248-252 e.d.) y 09 de noviembre de 2020 (fls. 264-268 e.d.).

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La demanda:**

El señor JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA.

El demandante solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-863 del 31 de marzo de 2016, en el que se negó el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos salariales, prestacionales y de seguridad social, así como de la Resolución No. 02460 del 09 de junio de 2016 por medio de la cual no se revocó la decisión adoptada a través del oficio DESTJ16-863 y se concedió el recurso de apelación.

Igualmente, el demandante solicitó, se declarara la nulidad del acto ficto constitutivo del silencio administrativo negativo derivado de la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ16-863 de 31 de marzo de 2016.

En tal sentido solicitó, se condenara a la parte demandada al pago de la prima especial del 30% en su valor real, toda vez que el demandante fungió como Juez de la república del 18 de enero de 2011 al 30 de abril de 2013, así como a la reliquidación de los salarios, las prestaciones sociales y de los aportes a seguridad social incorporando la prima especial del 30%.

**2.- Sentencia (fls. 214-232):**

Una vez agotadas las etapas correspondientes, este estrado judicial profirió sentencia en fecha 18 de mayo de 2020, en la que resolvió:

**“PRIMERO.** - Declarar parcialmente probadas las excepciones de fondo denominadas “Prescripción de derechos” propuestas por la parte demandada respecto de los derechos reclamados por el demandante a través de este medio de control, causados con anterioridad al **16 de marzo de 2013, excepto frente a los aportes a pensión.**

**SEGUNDO.** - **DECLARAR la nulidad** del Acto Administrativo contenido en el oficio DESTJ16-863 de 31 de marzo de 2016, del acto administrativo contenido en la resolución N° 02460 del 9 de junio de 2019, así como del Acto Administrativo ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sede del Recurso de Apelación interpuesto contra el mismo oficio DESTJ16-863 de 31 de marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, deberá:

- a) Cancelar el pago de las diferencias entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se debió pagar durante el periodo en que el demandante fungió como Juez de la República, esto es, **desde el 16 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2013**, por prescripción, en consideración a que la prima del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 es un valor adicional.
- b) Reliquidar las prestaciones sociales del señor JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ (cesantías, vacaciones, prima de servicios, de vacaciones y de navidad y demás conceptos devengados), teniendo en cuenta el 100% del salario base recibido en su condición de Juez de la República, sin deducir en el cómputo el 30% de la prima especial de servicios: desde el **16 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2013.**
- c) Pagar en favor del demandante la diferencia que resulte de la reliquidación de los aportes a pensión, estos sí, durante todo el tiempo en el que le fue reconocida la prima especial del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 y que laboró en el cargo de Juez de la República, esto es, desde **18 de enero de 2011 al 30 de abril de 2013**, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se le dejó de cancelar; la cual deberá consignarse al fondo de pensiones donde se encontraba o se encuentre afiliado, habida consideración a que frente a los mismos no opera la prescripción.

No obstante, se deberá descontar de las condenas el aporte pensional correspondiente al demandante.

**CUARTO.** - **CONDENAR** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, incisos 2 y 3, de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

**QUINTO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.** - La presente sentencia será cumplida. (...).”

Providencia que fue notificada a las partes el día 18 de mayo del año en curso (fls. 233-236 e.d.).

### **3.- Del acuerdo conciliatorio:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada el 07 de julio de 2020 interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra del fallo emitido dentro del medio de control de la referencia (fls. 237- 241 e.d.), se citó a las partes a la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró los días 09 de octubre (fls. 248-252 e.d.) y 09 de noviembre de 2020 (fls. 264-268 e.d.), diligencia en la que los extremos de la *litis* llegaron al siguiente acuerdo:

*"(...) 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*

*Lo anterior, por el periodo comprendido: del 16 de marzo del 2013 al 30 de abril del 2013, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 16 de marzo del 2016, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 16 de marzo del 2013, se encuentran prescritas.*

*2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

*Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley*

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$3.708.400**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*

*3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019*

*4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes(...) (fls. 268 e.d.).*

Siendo necesario precisar, que dicho acuerdo conciliatorio se realizó de conformidad a los parámetros dados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada en la certificación No. 195-20 y a la liquidación contenida en la misma (fls. 261-263 e.d.); certificación que fue puesta en conocimiento de las partes con anterioridad a la realización de la citada audiencia (fl. 259), tal como las partes lo reconocieron en esa diligencia.

Entonces, el acuerdo se puede concretar en los siguientes términos:

- **Monto conciliado: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.494.300)**, correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación, del cual se descontarán los descuentos de Ley y lo correspondiente a SALUD y PENSIÓN.
- **Monto conciliado a pagar a favor del demandante** incluido el descuento de aportes a seguridad social: **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.708.400)**, correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado

<sup>1</sup> En término suspensión de términos: Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.

- Aportes a seguridad social por la entidad: **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$546.200).**
- Aportes a seguridad social por el demandante: **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$239.700).**
- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

## II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora- señor JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el efecto, se analizarán los aspectos que a continuación se enlistan: **i)** la conciliación judicial y los requisitos para su aprobación, y el **ii)** caso concreto.

### 1. **La conciliación judicial y requisitos para su aprobación.**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que al interior de las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, debe conformarse un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de un proceso judicial, al tenor de lo consignado en el artículo 101 de la Ley 446 de 1998, éste deberá ser sometido ante la autoridad judicial que conoce del proceso, para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Y para el efecto, el artículo 73 ibídem establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i).** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii).** sea violatorio de la ley, o **iii).** resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de

conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

## **2.- Caso concreto.**

### **2.1 Legitimación y capacidad de las partes**

La parte demandante acudió a través del abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, portador de la T.P. No. 68.898 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder visto a folio 1 del expediente, en el que se le facultó expresamente para conciliar.

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estuvo representada por el abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO con T. P. No. 151.608 del C. S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder visto a folio 84.

Previo a la celebración de la audiencia el apoderado del extremo procesal pasivo, allegó certificación de la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020, en la que se indica que en sesión del 21 de octubre de los corrientes se emitió propuesta conciliatoria, dentro del proceso que adelanta el señor JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ.

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

### **2.2. Violación a la ley**

El análisis de violación de la norma se adelantó en el fallo de fecha 18 de mayo de 2020, en donde se afirmó como fundamento de la decisión entre otros, que:

*“Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial la Sala de Conjuces del Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia de la Dra. Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema señaló:*

*“En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 43 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.*

*Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros:*

*Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:*

<b><i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)</i></b>	<b><i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i></b>
<b><i>Salario básico: \$10.000.000</i></b>	<b><i>Salario básico: \$10.000.000</i></b>
<b><i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i></b>	<b><i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i></b>
<b><i>Salario sin prima: \$7.000.000</i></b>	<b><i>Salario-más prima: \$13.000.000</i></b>
<b><i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i></b>	<b><i>Total a pagar al servidor \$13.000.000</i></b>

*El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000</i>	<i>Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000</i>

*Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos."*

*(...)*

*Comparados los Decretos que año tras años ha venido 'expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionado a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30% a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 42 de 1992 que dispuso "Establecer" dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.*

*(...)*

*En conclusión: (i) aquí se acoge y reitera el precedente jurisprudencial y se acoge el concepto del Ministerio Público; (u) se hace la ponderación más acorde con los principios constitucionales e internacionales del trabajo; (iii) los argumentos en contra de esta tesis no están respaldados en los soportes de la nómina; y (iv) se nivela el ingreso de los funcionarios por razones de equidad en forma proporcional y razonable, todo ello enmarcado en el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales."*

*(...)*

*Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992 en los siguientes términos:*

- 1. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica 'de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).*
- 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
- 3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.*
- 4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
- 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969." (Subrayado fuera del texto original).*

*Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992,(ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los Decretos que regulan el nivel salarial, en tanto que en el (literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los*

salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992** al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los que en lo sucesivo siguieran regulando dicha prestación, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues tiene carácter salarial única y exclusivamente **para efectos de pensión de jubilación** y no para liquidar otras prestaciones sociales como las que reclama el demandante.”

Lo anterior para arribar a la conclusión, que el demandante tuvo derecho a la prima especial de servicios establecida en el artículo 143 de la Ley 4ª de 1992 en los términos consagrados en la ley y en la jurisprudencia antes expuestas, y en tal sentido: “(...) los actos acusados violaron por aplicación indebida e interpretación errónea las normas citadas y en ese sentido, se declarará su nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandante durante los periodos de tiempo que sirvió como Juez de la República, con respecto a esa diferencia del 30% que de manera errónea se ha venido reconociendo como prima especial e incluida como parte del salario mismo”.

**2.3. Aspecto patrimonial.**

Observa el Despacho que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó dentro de la fórmula conciliatoria la liquidación de los montos a reconocer, así:

RESUMEN DE CONCILIACION		VALOR
CONCEPTOS DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO		
Diferencias salariales y prestaciones sociales + Indexación conciliada		3.690.154
Cesantía + indexación conciliada		257.948
TOTAL CONCILIADO POR EL BENEFICIARIO		3.948.102
DEDUCCIONES DE LEY		VALOR
(Entidad)		
Fondo de Pensiones		106.500
Fondo de Solidaridad Pensional		26.700
Salud		106.500
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY		239.700
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO		3.708.402
APORTES EMPLEADOR		VALOR
(Entidad)		
Pensión	319.700,00	
Salud	226.500,00	
TOTAL APORTES EMPLEADOR		546.200
RESUMEN DE LA CONCILIACION		VALOR
Total conciliado por el beneficiario		3.948.102
Total aportes empleador		546.200
TOTAL VALOR DE LA CONCILIACION		4.494.302

VALOR CONCILIACION TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL A GARGO DE LA RAMA JUDICIAL - DEAJ						
CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	VALOR APORTES EMPLEADOR	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR CONCILIACIÓN MAS APORTES CON CARGO DEAJ	AHORRO
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	3.252.721	546.200	70%	695.379	4.494.300	298.020

**OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA - BENEFICIARIO**

CONCEPTO	VALOR CAPITAL (DIFERENCIAS SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS)	PORCENTAJE	VR. DE LA INDEXACIÓN A CONCILIAR	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION CONCILIADO BENEFICIARIO ANTES DESCUENTOS DE LEY	AHORRO	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL	VALOR CAPITAL + INDEXACION 70% MENOS LOS DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	3.252.721	70%	695.379	3.948.100	298.020	239.700	<u>3.708.400</u>

Lo anterior, teniendo en cuenta que se aplicó el término de prescripción<sup>2</sup>, que se señaló en la sentencia, esto es, respecto de los derechos reclamados con anterioridad al 16 de marzo de 2013, siendo posible conciliar únicamente frente al periodo que comprende, desde esa fecha y hasta el 30 de abril de 2013.

Conforme lo anterior, el acuerdo económico se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, dado que corresponde a las sumas que por concepto de reajuste salarial y prestacional se le adeudan al señor JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ como consecuencia de haber ejercido el cargo de Juez de la República, en donde tuvo derecho a la prima especial del 30%, aunado al hecho de que la entidad demandada pagará el 70% de la indexación y a que no se generarían posibles costas de segunda instancia para la entidad demandada.

#### 2.4 Objeto y causa lícitos.

Visto lo anterior el operador judicial no encuentra reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, que conlleva a que se consolide un derecho en favor del demandante.

De otra parte, se debe, anotar que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de caducidad, razón adicional que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada los días 09 de octubre y 09 de noviembre de los corrientes.

Tampoco se observa que se violen derechos de terceras personas, razón por la cual, es procedente impartir aprobación a la conciliación judicial respecto al acuerdo allí logrado, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio** al que llegaron las partes, a saber, el señor **JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ** a través de apoderado judicial y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.494.302)**, que corresponde al 100% del capital, esto es la diferencia salarial del 30%, la diferencia de prestaciones sociales y cesantías con la diferencia del 30% del tiempo no afectado por el fenómeno de la prescripción y lo correspondiente a seguridad social, del cual, la entidad realizará los documentos de ley y lo correspondiente a los porcentaje de aportes a salud y pensión, distribuido así:

- Aportes a seguridad social por la entidad: **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$546.200)**.

2 Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019: “5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.”

- Aportes a seguridad social por el demandante: **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$239.700).**
- Monto conciliado a pagar a favor del demandante incluido el descuento de aportes a seguridad social: **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.708.400).** correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.
- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

**SEGUNDO:** Esta providencia, el acta del acuerdo conciliatorio y/o el certificado emitido por el Comité de Conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, sin necesidad de auto que lo ordene.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

**CUARTO:** Si lo solicitare la entidad demandada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, declárase terminado el proceso.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Juez Ad hoc